

# Junta Bancaria del Ecuador

## RESOLUCION No. JB-2015-3518

### LA JUNTA BANCARIA

#### CONSIDERANDO:

**QUE** la presente impugnación se resuelve de conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 332 de 12 de septiembre de 2014, cuyo texto señala que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso; y, con el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera, que establece que la Junta Bancaria continuará actuando hasta resolver todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos que estuvieren conociendo a la fecha de vigencia del mismo, dentro del plazo de ciento ochenta días, prorrogables a criterio de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, lo que otorga a este organismo de control competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión;

**QUE** mediante resolución No. 054-2015-F de 5 de marzo del 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, resolvió prorrogar en ciento ochenta días adicionales el plazo para que la Junta Bancaria siga actuando y resuelva todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos de su competencia;

**QUE** mediante oficio No. IRG-DAYEU-V-R-2014-746 de 9 de julio de 2014, el Intendente Regional de Guayaquil, dentro del reclamo presentado por el señor Wesley Leonardo Merchán Reyes en contra del Banco Pichincha C.A., dispuso:

***ARTÍCULO 1.-"RECHAZAR** la pretensión contenida en el recurso de reposición interpuesto por el Banco Pichincha C.A.; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en el Oficio No. IRG.DAYEU-V-R-2014-466, del 21 de mayo de 2014.*

***ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** a la institución financiera controlada **BANCO PICHINCHA C.A.** y al señor **WESLEY LEONARDO MERCHÁN REYES** con el contenido íntegro del presente oficio, a fin de que puedan ejercer los recursos administrativos establecido en el ordenamiento jurídico vigente."*

**QUE** mediante escrito ingresado en la Superintendencia de Bancos y Seguros el 21 de julio de 2014, el señor Antonio Acosta Espinosa, Presidente Adjunto del Banco Pichincha C.A., interpuso recurso de revisión al oficio No. IRG-DAYEU-V-R-2014-746 de 9 de julio de 2014, el cual fue aceptado a trámite por el Secretario de la Junta Bancaria con oficios No. JB-2015-1965 y 1966 de 25 de julio de 2015;

**QUE** el artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, vigente a la fecha de la interposición del recurso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 213 de la Constitución de la República, establecen que la Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas que conforman el Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que las actividades y servicios ofertados, se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

**QUE** el artículo 52 y el inciso primero del artículo 308 de la Constitución de la República

## Junta Bancaria del Ecuador

**Resolución JB-2015-3518**

**Página No. 2**

establecen como deber del Estado, garantizar el derecho de los ciudadanos a disponer de bienes y servicios de óptima calidad; a elegirlos con libertad; así como, a recibir información precisa y no engañosa sobre su contenido y características; y a la vez considera a la actividad financiera como un servicio público, orientado a satisfacer las necesidades de los usuarios;

**QUE** las letras b) y o) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, establecen las funciones y atribuciones del Superintendente de Bancos, entre ellas velar por la estabilidad y correcto funcionamiento del Sistema Financiero Nacional; así como la de exigir que las instituciones controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, en los casos que así lo requieran;

**QUE** el presente recurso de revisión, tiene como antecedente la obligación contraída por el señor Wesley Leonardo Merchán Reyes con el Banco Pichincha C.A., institución que financió la adquisición del vehículo modelo Mazda3 SDN 1.6 MT F/L, motor No. Z6839011, chasis No. 9FCBK4265A0108464, fabricado en el año 2010, color vino, financiado por el Banco Pichincha C.A. y aportado en propiedad por el reclamante al Fideicomiso Automotores Pichincha, administrado por Fideval S.A., Administradora de Fondos y Fideicomisos, conforme consta de la escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Tercero del Cantón Guayaquil, contentiva del Contrato de Adhesión suscrito el 19 de agosto de 2010, en el cual comparecen como suscriptores los cónyuges señor Wesley Leonardo Merchán Reyes y señora Digna Germania Quimis Macías, en calidad de Constituyentes Adherentes; y, por otra parte, la señora Jessica Mercedes Sellán Lalama, Apodera Especial de la fiduciaria Fideval S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, y representante legal del Fideicomiso Mercantil de Garantías Irrevocables denominado Fideicomiso Automotores Pichincha;

**QUE** el recurrente argumenta que dado el incumplimiento de la obligación adquirida y la mora incurrida por el señor Wesley Leonardo Merchán Reyes, la fiduciaria Fideval S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, en calidad de Representante Legal del Fideicomiso Automotores Pichincha, ejecutó el procedimiento convencional de enajenación, conforme a lo dispuesto en el Contrato de Adhesión, para lo cual, el 21 de diciembre del 2012, suscribieron la correspondiente acta de entrega recepción del mencionado vehículo, lo que garantizó la obligación que mantiene el reclamante con el Banco Pichincha C.A.;

**QUE** mediante oficio No. BP-ACE-2015-0499, recibido en la Superintendencia de Bancos el 5 de junio de 2015, el Banco Pichincha C.A. presentó el detalle de abonos del producto AUTOSEGURO, operación de crédito No. 851481-00, por un monto de US\$ 14.726,60, con fecha de vencimiento el 19 de agosto de 2015. De la tabla de abonos remitida, se observa que el último débito regular que le hicieron al señor Wesley Leonardo Merchán Reyes fue el 11 de diciembre de 2012, esto es, antes de la fecha de la suscripción del acta de entrega y recepción del vehículo; y, que a partir de esa fecha no constan abonos adicionales, hasta el día 7 de febrero de 2014, cuando el banco realizó varios débitos automáticos a la cuenta del reclamante, monto que asciende a la suma total de US\$ 8.078,88;

**QUE** el artículo 1583 del Código Civil establece que la convención o acuerdo entre las partes constituye un modo de extinguir las obligaciones. En consecuencia, luego de la entrega del vehículo por parte del deudor, todo y cualquier saldo del préstamo conferido por el Banco Pichincha C.A. quedaba extinguido; por lo tanto, no se justifica que el precitado banco cobre las cuotas o dividendos a partir de la entrega del vehículo en

## Junta Bancaria del Ecuador

Resolución JB-2015-3518

Página No. 3

garantía;

**QUE** el artículo 9 y primer inciso del artículo 10 del capítulo 1 "De las tarifas por servicios financieros"; título XIV "De la transparencia de información"; libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones Financieras, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, vigentes a esa fecha, determinan:

**ARTÍCULO 9.-** *"No se cobrarán tarifas adicionales sobre servicios financieros ya cobrados. En el caso de créditos que se encuentren vencidos, que generen intereses de mora y que aún no se encuentren en proceso judicial de recuperación de cartera, la tarifa por gestión extrajudicial de cobranza será el único rubro adicional que se cobre. Para el caso de gestión preventiva de recuperación de cartera no se cobrará valor alguno.*

*La gestión de cobranza extrajudicial se considerará un servicio financiero tarifado diferenciado, y se aplicará exclusivamente cuando se hayan realizado gestiones de cobro, debidamente documentadas." Énfasis agregado*

**ARTÍCULO 10.-** *"La cobranza extrajudicial, incluida la forma para determinarla y los conceptos empleados para su liquidación, deberán constar en el contrato de adhesión que el cliente suscriba con la institución del sistema financiero. Se considera práctica no autorizada el cobro a los deudores de la cobranza extrajudicial en forma automática, es decir, por el simple hecho de incurrir en mora. Los cobros deberán ser razonables y proporcionados a la gestión efectivamente realizada.*

(...);

**QUE** el organismo de control no observa documentos que justifiquen el concepto al que corresponden los valores debitados por el Banco Pichincha C.A. En este sentido, cabe mencionar que los fideicomisos se constituyeron con la finalidad de obtener un medio idóneo y expedito para la recaudación de los activos que son entregados a los usuarios bajo la modalidad de créditos o préstamos, para la adquisición de bienes muebles o inmuebles; sin embargo, se observa, en el caso que se ventila, la existencia de ciertas cláusulas que van en desmedro patrimonial del usuario, por los cargos de gastos legales y honorarios que este organismo de control no puede admitir ni aceptar que se traslade al usuario bajo ningún título. El tarifario para los cargos adicionales a los créditos se encuentra determinado y regulado en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, y aplica obligatoriamente a todas las entidades del sistema financiero;

**QUE** el Banco Pichincha C.A. incumplió las disposiciones legales, dado que cobró cuotas del préstamo conferido, luego de la entrega del vehículo por parte del señor Wesley Leonardo Merchán Reyes; en consecuencia, la deuda quedó extinguida, y, por lo tanto, no se justifica, conforme a derecho, que el banco trate de fundamentar el cobro de US\$ 8.078,88 al señor Merchán, pues, se evidencia que la institución financiera se encuentra incurso en lo dispuesto el artículo 5 del capítulo IV "Procedimiento para la atención de los reclamos contra las Instituciones del Sistema Financiero" ; título XX "De la Superintendencia de Bancos y Seguros"; del libro I "Normas generales para las Instituciones del Sistema Financiero"; de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, que determina:

# Junta Bancaria del Ecuador

Resolución JB-2015-3518  
Página No. 4

**ARTICULO 5.-** "Si el resultado del análisis que realice la Superintendencia determinare la necesidad de que la institución controlada introduzca correctivos que regularicen la situación que motivó el reclamo, el Superintendente de Bancos y Seguros o el funcionario que cuente con la delegación de dicha autoridad, impartirá la disposición correspondiente.

Si la situación que motivó el reclamo referido en el inciso anterior, se originó en un procedimiento incorrecto de la institución controlada, que hubiere ocasionado un perjuicio al reclamante, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá ordenar la devolución de los valores reclamados, en ejercicio de las funciones y atribuciones contempladas en las letras b) y o) del artículo 180 de la Ley General de instituciones del Sistema Financiero, otorgando al representante legal de la entidad un plazo que no podrá exceder de quince (15) días a partir de la notificación para que remita, bajo las prevenciones de ley, la constancia del cumplimiento de la orden impartida. (...)." (énfasis agregado);

**QUE** la Intendencia Nacional Jurídica, mediante memorando No. INJ-DNJ-SAL-2015-0501 de 8 de julio de 2015, recomendó a la Junta Bancaria rechazar la pretensión contenida en el recurso de revisión interpuesto por el Presidente Adjunto del Banco Pichincha C.A.; y,

EN ejercicio de sus atribuciones legales,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- RECHAZAR** la pretensión contenida en el recurso de revisión interpuesto por señor Antonio Acosta Espinosa, Presidente Adjunto del Banco Pichincha C.A.; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el oficio No. IRG-DAYEU-V-R-2014-746 de 9 de julio de 2014, a través del cual el Intendente Regional de Guayaquil rechazó el recurso de reposición interpuesto por el Banco Pichincha C.A. y ratificó el contenido del oficio No. IRG-DAYEU-V-R-2014-466 del 21 de mayo de 2014; con la aclaración de que el monto que el banco debe reintegrar al señor Wesley Leonardo Merchán Reyes asciende a la suma de US\$ 8.078,88.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de julio del dos mil quince.



Econ. Rodrigo Landeta Parra  
**INTENDENTE GENERAL (S)**

**PRESIDENTE DE LA SESIÓN DE LA JUNTA BANCARIA (E)**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el quince de julio del dos mil quince.



Lcdo. Fabio Cobo Luna  
**SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA**